

De conformidad con el artículo 429.8 LEC, al ser la única prueba solicitada la prueba documental, quedaron los autos vistos para sentencia.

Quinto. En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales salvo el plazo legal para dictar sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Por la parte actora se ejercita una pretensión declarativa de resolución de un contrato de aprovechamiento por turno suscrito entre la actora y la entidad Mundo Mágico Tours en fecha 27.5.2000, al amparo del artículo 10 de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre.

Mundo Mágico emplazado en legal forma no compareció, por lo que fue declarada en situación procesal de rebeldía.

Conforme el artículo 496 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, la rebeldía no supone allanamiento, ni admisión de los hechos por los que el actor debe acreditar los hechos constitutivos de su pretensión para que sea estimada su demanda.

Segundo. El artículo 10 de la Ley 42/1998, de Regulación los derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico, establece lo siguiente:

1. El adquirente de derechos de aprovechamiento por turno tiene un plazo de diez días, contados desde la firma del contrato, para desistir del mismo a su libre arbitrio. Si el último día del mencionado plazo fuese inhábil, quedará excluido del cómputo, el cual terminará el siguiente día hábil. Ejercitado el desistimiento, el adquirente no abonará indemnización o gasto alguno.

2. Si el contrato no contiene alguna de las menciones o documentos a los que se refiere el artículo 9, o en el caso de que el adquirente no hubiera resultado suficientemente informado por haberse contravenido la prohibición del artículo 8.1, o incumplido alguna de las obligaciones de los restantes apartados de ese mismo artículo, o si el documento informativo entregado no se correspondía con el archivado en el Registro, el adquirente podrá resolverlo en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha del contrato, sin que se le pueda exigir el pago de pena o gasto alguno.

En el caso de que haya falta de veracidad en la información suministrada al adquirente, éste podrá, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiera podido incurrir el transmitente y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, instar la acción de nulidad del contrato conforme a lo dispuesto en los artículos 1300 y siguientes del Código Civil.

Completada la información antes de que expire el citado plazo, el adquirente podrá desistir dentro de los diez días siguientes al de la subsanación, según lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

Transcurridos los tres meses sin haberse completado la información y sin que el adquirente haya hecho uso de su derecho de resolución, éste podrá igualmente desistir dentro de los diez días siguientes al de expiración del plazo, según lo establecido en el citado apartado 1 de este artículo.

3. El desistimiento o resolución del contrato deberá notificarse al propietario o promotor en el domicilio que a estos efectos figure necesariamente en el contrato. La notificación podrá hacerse por cualquier medio que garantice la constancia de la comunicación y de su recepción, así como de la fecha de su envío. Tratándose de desistimiento, será suficiente que el envío se realice antes de la expiración del plazo.

Si el contrato se celebra ante notario en el caso del artículo 14.2, el desistimiento deberá hacerse constar en acta

notarial. Esta será título hábil para reinscribir el derecho de aprovechamiento a favor del transmitente.

En el presente caso no cabe sino estimar la demanda pues, efectivamente el contrato no adjunta la documentación del artículo 9, y por otro lado infringe el artículo 3 pues dura 65 años (el límite son 50) sin que sea aplicable la disposición transitoria segunda de regímenes preexistentes.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la LEC en aplicación del principio del vencimiento, es procedente condenar al demandado al pago de las costas procesales causadas en la tramitación del presente procedimiento.

#### F A L L O

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por don Manuel Martín Pliego representada por la Procuradora Sra. Andrades Pérez; contra la entidad Mundo Mágico en situación procesal de rebeldía; declarando resuelto el contrato de aprovechamiento por turno suscrito entre la actora y la entidad Mundo Mágico Tours en fecha 27.5.2000, y condenando a la demandada a la devolución a la actora del precio de 11.418,23 euros, y con expresa imposición de las costas a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga que se tramitará conforme los artículos 455 y siguientes de la Ley 1/2000.

El recurso se preparará mediante escrito que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de los cinco días hábiles contados desde el día siguiente al de su notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando su voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que se impugna (artículo 457.2 y disposición transitoria segunda de la Ley 1/2000).

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Mundo Mágico Tours, S.A., se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Torremolinos, a nueve de marzo de dos mil siete.- La Secretaría Judicial.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

*EDICTO de 14 de marzo de 2007, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Valverde del Camino, dimanante del procedimiento ordinario núm. 19/2005. (PD. 1227/2007).*

Número de Identificación General: 210724IC20051000027. Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 19/2005. Negociado: J.

#### E D I C T O

Juzgado: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Valverde del Camino.

Juicio: Proced. Ordinario (N) 19/2005.

Parte demandante: Dolores Conde Romero.

Parte Demandada: Juan Manuel Delgado Sanz.

En el juicio referenciado, se ha dictado una sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

### S E N T E N C I A

En Valverde del Camino a veintisiete de diciembre de 2006.

Vistos por mí, M.<sup>a</sup> José Urenda Díaz, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de esta ciudad y su Partido, los presentes autos de Juicio Ordinario núm. 19/05 seguidos a instancias de la Procuradora de los Tribunales doña Ana M.<sup>a</sup> Batanero Fléming, en nombre y, representación de doña Dolores Conde Romero, asistido del letrado don Javier Puech Suanzes, contra don Juan Manuel Delgado Sanz, en situación procesal de rebeldía, versando los hechos sobre resolución de contrato y, reclamación de cantidad, y

### F A L L O

Que estimando íntegramente la demanda promovida por la Procuradora de los Tribunales doña Ana M.<sup>a</sup> Batanero Fléming, en nombre y representación de doña Dolores Conde Romero contra don Juan Manuel Delgado Sanz, declaro resuelto el contrato de compraventa celebrado entre ambas partes el 28 de octubre de 2002, sobre la finca descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta resolución, condenando al demandado a desalojarla con apercibimiento de lanzamiento, haciendo entrega de su posesión a la actora, debiendo estar y pasar por esta resolución, así como a la pérdida de la cantidad de 6.000 euros, entregada a cuenta del precio y en concepto de arras penales y al abono de las costas del procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días siguientes a su notificación, en los términos previstos en la LEC y con las demás formalidades legales.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos de su razón.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, M.<sup>a</sup> José Urenda Díaz, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Valverde del Camino y su Partido Judicial.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada don Juan Manuel Delgado Sanz, por providencia de 14.3.07 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para llevar a efecto la diligencia de notificación de la sentencia al referido demandado.

Valverde del Camino, a catorce de marzo de dos mil siete.- El/La Secretario/a Judicial.

*EDICTO de 6 de marzo de 2007, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Andújar, dimanante del procedimiento de divorcio núm. 504/2004.*

NIG: 2300541C20042000634.

Procedimiento: Divorcio (N) 504/2004. Negociado: 3C.

Sobre: Divorcio.

De: Doña Pilar Torres López.

Procurador/a: Sr/a. Roca Fernández, Inmaculada.

### E D I C T O

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Divorcio (N) 504/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Andújar a instancia de Pilar Torres López contra Nicasio Expósito Tercero, sobre Divorcio, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue: Sentencia núm. 76/06. En Andújar a 7 de julio de 2006. Vistos por el Sr. don Rafael López de Cervantes Valencia, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de los de Andújar y su partido, los presentes autos de divorcio, seguidos en este Juzgado bajo el núm. 504/04, a instancia de doña Pilar Torres López, representado por la Procuradora doña Imaculada Roca Fernández y asistida por el letrado don Lorenzo Fernández Garcés, contra don Nicasio Expósito Tercero, declarado en rebeldía, cuyas demás circunstancias personales constan en las actuaciones, con la asistencia del Ministerio Fiscal. FALLO: Estimo la demanda presentada por doña Pilar Torres López contra don Nicasio Expósito Tercero, por lo que debo declarar y declaro el divorcio y la disolución del vínculo matrimonial entre los cónyuges, con todos los efectos inherentes a dicha declaración, sin hacer expreso pronunciamiento sobre las costas. Se establecen como medidas las previstas en el fundamento jurídico segundo de esta resolución.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que no es firme, y que se podrá ejercitar recurso de apelación, que deberá interponerse ante este mismo Juzgado y para la Ilma. Audiencia Provincial, en el plazo de 5 días siguientes a su notificación.

Una vez firme esta sentencia, hágase la anotación correspondiente en el Registro Civil.

Así por esta mi sentencia, de la que quedará oportuno testimonio en las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Nicasio Expósito Tercero, extiendo y firmo la presente en Andújar a seis de marzo de dos mil siete.- El/la Secretario.